

Bogotá D.C. 22 de febrero de 2023

Señor (a)

Diana Isabel Carreño Parra

Carrera 80 G No. 06 - 19 Conjunto Alta Vista Torre 6 Apto 702

Bogotá D.C.

NOTIFICACION POR AVISO

Notificación por aviso, Artículo 69 – Ley 1437 de 2011 de código de procedimiento y contencioso administrativo

LA AUXILIAR ADMINISTRATIVA DEL GRUPO DE REACCION INMEDIATA Y ESCONGESTION DE LA DIRECCION TERRITORIAL DE BOGOTA HACE CONSTAR

Que, ante la imposibilidad de notificar la decisión al destinatario **Doris Maria Santiago Mora**, en calidad de querellado, se procede a el envío de contenido de la Resolución No. 3621 de 2023 expedido por director o inspector de la Dirección Territorial Bogotá.

Que venció el termino de notificación personal, la parte convocante no se hizo presente, por lo tanto, en cumplimiento a lo señalado en la ley, se procede a remitir el presente Aviso adjuntándole copia completa de la Resolución N. 3621 expedida por LA DIRECCION TERRITORIAL DE BOGOTA, Resolución contenida en (13) folios, contra el cual proceden los recursos de reposición ante esta dirección Territorial y en subsidio de apelación ante la Dirección Riesgos Laborales, interpuestos y debidamente soportados, dentro de los

(05) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del terminó de publicación según sea el caso al correo solucionesdocumental@mintrabajo.gov.co

Se le advierte que esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.



YULY VIVIANA DIAZ TOVAR

Auxiliar Administrativa

GRUPO DE REACCION INMEDIATA Y DESCONGESTIÓN

Elaboró:

Nombre y apellido: Yuly Viviana Diaz T.

Cargo: Auxiliar Administrativo

Oficina: GRID

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN No. 3621 DEL 04 DE SEPTIEMBRE DE 2023

ID: 302167

“Por medio de la cual se toma decisión dentro de una actuación administrativa”

LA INSPECCIÓN TREINTA Y TRES DEL GRUPO DE REACCIÓN INMEDIATA Y DESCONGESTIÓN DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL BOGOTÁ

En uso de sus facultades legales, en especial las establecidas en el Decreto Ley 1295 de 1994 reglamentado por el Decreto 1771 de 1994 y 1530 de 1996, modificado por la Ley 1562 de 2012, el numeral 16 del artículo 30 del Decreto 4108 de 2011, y la Resolución 404 de 2012, modificada por la Resolución 2143 de 2014, la Ley 1437 de 2011, la Resolución 0296 del 2021, Convenio 81 de 1947 de la Organización Internacional del Trabajo, las Resoluciones No. 315 del 2021, 3238 del 03 del 2021 y demás normas concordantes.

I. HECHOS

Obran dentro del expediente con radicado No. 11EE2018120400000065237 diversas querrelas radicadas en contra de la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA INCCA, en su calidad de empleador, por presunto incumplimiento de las normas laborales, actuaciones relacionadas así:

Memorando del 09 de diciembre de 2019 a través del cual se le asignó el Radicado No. 201723 del 21 de diciembre de 2016 al Inspector Jorge Andres Bolívar Rivera de la queja presentada por el Sindicato de Trabajadores De La Fundación Universidad INCCA de Colombia – SINTRAUNINCCA (fls. 1 al 21).

Radicado No. 11EE2017741100000015535 del 28 de noviembre de 2017 mediante el cual la Procuraduría General de la Nación remitió al Ministerio del Trabajo, queja presentada por Nicolas Fonseca Beltrán quien manifiesta el no pago de salarios (fl. 28).

Copia de derecho de petición presentado ante el empleador, allegado al Ministerio con radicado No. 11EE201874110000008985 del 09 de marzo de 2018 presentado por la señora Mercedes Rivera Roa (fls. 29 y 30).

Petición allegada Ministerio por la Personería de Bogotá con radicado asignado No. 11EE2018741100000015014 del 30 de abril de 2018, presentada por la señora Yanneth Martínez Forero (fls. 31 al 34).

De manera anónima fueron radicadas PQRSD No. 02EE2018410600000026543 el 16 de mayo de 2018 y No. 02EE2018410600000034356 el 19 de junio de 2018, solicitando al Ministerio la intervención ante la Fundación Universidad INCCA de Colombia por presunto no pago de salarios ni prestaciones sociales a sus trabajadores (fls. 35 y 37).

Mediante memorando del 04 de septiembre de 2019 fue asignado al inspector Jorge Andrés Bolívar Rivera, el radicado No. 11EE2018711100000023775 del 12 de julio de 2018 presentado por los

RESOLUCIÓN No. 3621 DEL 04 DE SEPTIEMBRE DE 2023

“Por medio de la cual se toma decisión dentro de una actuación administrativa”

trabajadores del Colegio Jaime Quijano Caballero perteneciente a la Fundación Universidad Incca de Colombia relacionada con el no pago de salarios ni prestaciones sociales (fls. 85 al 92).

Fue remitido por parte del Despacho del Ministerio, a la Dirección Territorial el radicado No. 11EE20181000000037609 del 05 de julio de 2018, correspondiente a informe de visita administrativa de Inspección y Vigilancia realizada a la universidad INCCA de Colombia por parte del Ministerio de Educación (fls. 98 y 99).

Mediante Radicado No. 05EE201812040000048651 del 22 de agosto de 2018 el Juzgado 55 Penal Municipal de Bogotá puso en conocimiento del Ministerio de Trabajo fallo de tutela mediante el cual en su parte resolutive ordenó remitir copia del mismo a esta cartera ministerial con el fin de que se inicie las investigaciones pertinentes (fls. 101 al 107).

Fueron remitidas a la entidad solicitudes radicadas ante la Defensoría del Pueblo y la Personería de Bogotá, presentadas por parte de Carlos Alberto Torres Ruiz, allegadas mediante radicado No. 06EE2018741100000029118 del 27 de agosto de 2018 y radicado No. 11EE2018741100000025990 del 31 de julio de 2018 respectivamente (fls. 100 y 108).

Mediante Radicados No. 11EE2018741100000033140 del 26 de septiembre de 2018, No. 11EE2018731100000034026 del 03 de octubre de 2018 y No. 11EE2018731100000032248 del 20 de septiembre de 2018, fueron allegadas al Ministerio, solicitudes presentadas por Shirley Viviana Leaño Uzeta, Ana Mercedes Bonilla Centeno y Kely Andrea López González, respectivamente, en las que se relaciona el presunto no pago de salarios y/o prestaciones sociales por parte de la Universidad Incca de Colombia en calidad de empleador (fl. 114 al 126); siendo reiterada la solicitud de Kely Andrea López González mediante radicado No. 11EE201974110000000289 del 04 de enero de 2019 (fls. 470 al 472)

La Junta Directiva del Sindicato de Trabajadores de la Fundación Universidad INCAA de Colombia presentó ante el Ministerio del Trabajo con radicado No. 11EE2018741100000034964 del 11 de octubre de 2018, solicitud de investigación a la Fundación Universidad INCCA de Colombia ante la situación laboral (fls. 127 al 210).

Con Auto de Averiguación Preliminar No. 734 del 23 de octubre de 2018 se dispone a avocar conocimiento sobre el radicado No. 05EE201812040000048651 del 22 de agosto de 2018 y se comisiona al inspector de Trabajo y Seguridad Social Jorge Andrés Bolívar Rivera (fl. 217)

A través de Auto del 25 de octubre de 2018 se realizó la acumulación de los radicados No. 04EE2017721100000014757 del 22 de noviembre de 2017, No. 05EE201812040000048651 del 22 de agosto de 2018, No. 11EE2018741100000025990 del 31 de julio de 2018, No. 11EE20183300000040722 del 18 de julio de 2018, No. 06EE2018741100000029118 del 27 de agosto de 2018, No. 11EE2018731100000032248 del 20 de septiembre de 2018, No. 11EE2018741100000033140 del 26 de septiembre de 2018, No. 11EE2018731100000034025 del 03 de octubre de 2018, No. 11EE2018741100000034964 del 11 de octubre de 2018 (fls. 219 y 220).

Mediante radicado No. 06EE2018741100000035942 del 19 de octubre de 2018 la Personería de Bogotá remitió al Ministerio queja radicada por la señora Angela Patricia Perez Luque, por el presunto incumplimiento prestacional por parte de la Institución Universidad INCAA de Colombia (fl. 230 al 232).

Los profesores y trabajadores del Colegio Jaime Quijano Caballero perteneciente a la Fundación Universidad Incca de Colombia, radican ante la Dirección Territorial de Bogotá con No.

RESOLUCIÓN No. 3621 DEL 04 DE SEPTIEMBRE DE 2023***“Por medio de la cual se toma decisión dentro de una actuación administrativa”***

11EE2018711100000033638 del 01 de octubre de 2018, escrito en el cual ponen en conocimiento del Ministerio el presunto incumplimiento del empleador en el pago de salarios (fls. 234 al 237).

Fueron allegadas a la entidad, mediante radicados No. 11EE2017741100000013014 del 08 de noviembre de 2017, No. 11EE2018120400000041915 del 25 de julio de 2018 y No. 05EE2018120400000043894 del 02 de agosto de 2018 quejas presentadas por Osman Gordillo Guiza, Alexander Soto Claros y Marco Antonio Hernández Calvo, respectivamente en contra de la Universidad Incca de Colombia en calidad de empleador (fls. 239 al 250). Radicados a los cuales les fue avocado conocimiento por parte de la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, mediante Auto de Averiguación Preliminar No. 663 del 05 de octubre de 2018 (fl. 251).

Mediante radicado No. 11EE2018120100000065237 del 01 de noviembre de 2018 fue allegada a la entidad, acción de tutela instaurada por Sylvana María Salazar Ariza en contra de la universidad Incca de Colombia y el Colegio Jaime Quijano Caballero (fls. 327 al 342). Actuación avocada por parte de la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control mediante Auto de averiguación Preliminar No. 867 del 02 de noviembre de 2018 (fl. 343).

La señora Amalia de los Ángeles Pachón Mejía presentó ante el Ministerio del Trabajo con radicado No. 11EE2018711100000033477 del 28 de septiembre de 2018, copia de derecho de petición presentado ante la Fundación Universidad Incca de Colombia (fls. 357 al 361). De igual manera sucedió con derecho de petición presentado por Gloria Pinzón Colmenares, allegado a la entidad mediante radicado No. 11EE2018741100000038717 del 08 de noviembre de 2018 (fls. 366 al 377)

A través de morando del 15 de agosto del 2018 la Oficina de Asesora Jurídica de la Entidad remitió a la Dirección Territorial Bogotá copia de la respuesta a la acción de tutela instaurada por el señor Hermes Sixtho Villareal Tique contra la Universidad Incca de Colombia por el no pago de sus acreencias laborales (fls. 396 al 400).

Mediante radicado No. 11EE2018731100000042299 del 06 de diciembre de 2018 el señor Carlos Mario Lucumi Mejía solicita al Ministerio su intervención ante la Fundación Universitaria Incca de Colombia por el incumplimiento en el pago de sus prestaciones (fls. 408 al 423).

El 19 de diciembre de 2018, la Personería de Bogotá remite a través de radicado No. 11EE2018741100000043628, al Ministerio petición suscrita por el ciudadano Ricardo Parra Viasus, presentada en calidad de extrabajador, ante la Universidad Incca de Colombia, por el presunto incumplimiento en el pago de salarios, seguridad social y demás prestaciones sociales (fls. 424 al 427); petición allegada directamente por el trabajador a esta entidad con radicado No. 11EE2018731100000043684 del 20 de diciembre de 2018 (fls. 428 al 430).

Los señores William Andrea Alvarez Moya, Manuel Arias Ariza, Cindy Rocío Ortiz Moreno y Sergio Miguel Barrantes Rincón, presentaron a esta entidad, mediante radicado No. 11EE2018731100000044055 del 26 de diciembre 2018, solicitud de investigación al Colegio Jaime Quijano Caballero, filiar de la Fundación Universidad Incca de Colombia, debido a la falta de remuneración salarial y de pago de parafiscales a sus trabajadores (fls. 431 y 432).

Mediante Auto del 29 de enero de 2019 se realizó la acumulación de los expedientes con radicados Nos. 11EE2018711100000033638, 08SI2018731100000005262, 08SI2018731100000005247, 11EE2018711100000033477, 11EE20187111000000135717, 11EE2018711100000041473, 05SE2018120400000047077, 05EE2018120400000067228, 11EE2018731100000042299, 11EE2018741100000043628, 11EE2018731100000043864 y 11EE2018731100000044055 (fls. 433 y 434).

RESOLUCIÓN No. 3621 DEL 04 DE SEPTIEMBRE DE 2023***“Por medio de la cual se toma decisión dentro de una actuación administrativa”***

El 16 de enero de 2019 las señoras Sonia Patricia Lizarazo Hernández y Dora Patricia Jiménez Carreño a través del radicado No. 11EE201973110000001221 y 11EE201973110000001222 allegaron derecho de petición relacionado con reclamación de pago y prestaciones sociales por parte de la Universidad Incca de Colombia en su calidad de empleador (fls. 474 al 479).

La personería de Bogotá remitió a esta entidad la petición suscrita por la ciudadana Francly Ignori Rico Ruiz, presentada ante la Universidad Incca de Colombia, documentación allegada con el radicado No. 11EE2018741100000004513 el 08 de febrero de 2018 (fls. 480 y 481).

Mediante radicado No. 11EE2018711100000020897 del 19 de junio de 2018 la señora Angela Franco Arenas presenta denuncia con la Universidad Incca de Colombia por el incumplimiento en el pago de salarios (fls. 486 y 487), de igual manera la señora Darli Constanza Roldon Guerrero a quien se le asignó el radicado No. 11EE2018731100000025775 del 30 de julio de 2018 (fl. 504)

La señora María Lupe Esperanza Reyes Arias allegó al Ministerio con radicado No. 11EE2018731100000042420 del 07 de diciembre de 2018, copia del derecho de petición presentado a la Universidad Incca por el no pago de prestaciones económicas (fl. 520).

El señor Yecid Javier Salas Sarmiento, mediante escrito con radicado No. 11EE2019731100000003722 del 08 de febrero de 2019 solicita al Ministerio intervenir en la restitución de sus derechos laborales ante la Universidad Incca de Colombia en su calidad de ex empleador (fl. 558).

La superintendencia financiera de Colombia dio traslado al Ministerio del derecho de petición presentado por Eduardo Aguilera Bejarano mediante el cual solicita a la Universidad Incca de Colombia el pago de prestaciones sociales en su calidad de empleador, documentación a la cual se le asignó el radicado No. 08EE2019741100000002597 del 29 de enero de 2019 (fls. 563 al 566), documentación allegada por el querellante a este ente ministerial a través de radicado No. 11EE2019731100000003947 del 05 de febrero de 2019 (fl. 569).

A través de radicado No. 11EE2019731100000004533 del 13 de febrero de 2019 el señor Edgar Eduardo Franco Torres en calidad de Consejero Delegado de los Docentes al Consejo Superior Universitario, solicita al Ministerio su intervención ante la Fundación Universidad Incca de Colombia (fls. 576 al 584).

Mediante radicados No. 11EE2019711100000005488, 11EE2019711100000005469 y 11EE2019711100000005470 del 18 de febrero de 2019, las señoras Isabel Moreno Solano (fls. 590 y 591), Ana Julia Pacheco (fls. 592 al 594) y Elsa Moreno Polania (fls. 595 y 596), respectivamente, anexan al Ministerio copia de derechos de peticiones radicados ante la Universidad Incca por tema relacionado con el no pago de prestaciones sociales.

La señora Clara Virginia Padilla López allega a esta entidad copia de la acción de tutela instaurada ante la Fundación Universidad Incca de Colombia, documentación recibida mediante radicado No. 11EE2019731100000005516 del 10 de febrero de 2019 (fls. 597 al 609).

Los señores Deisy Esmir Diaz, Margarita Tuta Rodríguez y Alberto Javier Lemus Gómez, en su calidad de trabajadores de la Universidad Incca, presentaron ante el Ministerio del Trabajo derechos de petición, solicitudes a las cuales se les asignaron los radicados No. 11EE2019731100000005612 del 19 de febrero de 2019, 112019731100000006440 del 26 de febrero de 2019 y 02EE2019410600000011353 del 27 de febrero de 2019, respectivamente (fls. 610 al 613).

RESOLUCIÓN No. 3621 DEL 04 DE SEPTIEMBRE DE 2023***“Por medio de la cual se toma decisión dentro de una actuación administrativa”***

El día 05 de marzo de 2019 mediante radicados No. 11EE2019711100000007459, 11EE2019711100000007460, 11EE2019711100000007463, 11EE2019711100000007464, 11EE2019711100000007465 las trabajadoras de la Universidad Incca, Yesica Catherine Sanchez Ruiz, Nery del Carmen Santiago Mora, Clara Virginia Padilla Lopez, Doris Maria Santiago Mora, Diana Isabel Carreño Parra y Ruth Ortiz Florez, presentaron ante esta entidad derechos de petición relacionados con el incumplimiento de las obligaciones de su empleador (fls. 618 al 653).

El Sindicato de Trabajadores de Fundación Universidad Incca de Colombia mediante radicado No. 11EE2019711100000008283 presenta ante la Dirección Territorial Bogotá del Ministerio del Trabajo. Solicitud de investigación por incumplimiento en el pago de salarios, aportes a seguridad social por parte de la Universidad (fls. 668 al 671).

Mediante radicados No. 11EE2019741100000010296, No. 11EE2019741100000010301 del 29 de marzo de 2019 y No. 11EE2019711100000010516 del 01 de abril de 2019, los señores Martha Elena Mendez (fl. 699), Elianire Diaz Latorre (fl. 703) y Jose Isidro Parra Guaman (fls. 706 y 707), respectivamente, allegaron a esta entidad, copias de las solicitudes realizadas ante la Universidad Incca de Colombia, para lo competente.

A través de Auto No. 2882 fechado del 04 de junio de 2019 la coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionatorio y formular cargos en contra de la Institución de educación Fundación Universidad Incca de Colombia (fls. 911 al 914). Acto administrativo notificado por aviso recibido el 24 de julio de 2019 (fls. 916 y 917).

Mediante memorando No. 08SI2022751100000002696 del 06 de septiembre de 2022 la coordinadora del Grupo de Función coactiva y Policía Administrativa de la dirección Territorial Bogotá, trasladó por competencia el expediente por pérdida de la facultad sancionatoria, al grupo de Reacción Inmediata y Descongestión (fl. 953).

Por medio de Auto No. 434 del 08 de septiembre de 2022 la Coordinadora del Grupo de Reacción Inmediata y Descongestión reasignó el conocimiento del caso del presente expediente a la inspectora de Trabajo y Seguridad Social Paola Andrea Camacho (fl. 955).

Mediante Resolución No. 0784 del 17 de marzo de 2020 *“Por medio de la cual se adoptan medidas transitorias por motivos de emergencia sanitaria”*, el ministro de Trabajo ordenó implementar medidas administrativas, entre las cuales se resalta la contenida en el artículo 2° numeral 1°:

“Artículo 2. Medidas: Las medidas administrativas a implementar son las siguientes:

Establecer que no corren términos procesales en todos los trámites, actuaciones y procedimientos de competencia del Viceministro de Relaciones Laborales e Inspección, las Direcciones de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial, de Riesgos Laborales, de la Oficina de Control Interno Disciplinario, de las Direcciones Territoriales, Oficinas Especiales e Inspecciones de Trabajo y Seguridad Social de este Ministerio, tales como averiguaciones preliminares, quejas disciplinarias, procedimientos administrativos sancionatorios y sus recursos, solicitudes de tribunal de arbitramento, trámites que se adelanten por el procedimiento administrativo general y demás actuaciones administrativas y que requieren el cómputo de términos en las diferentes Dependencias de este Ministerio. Esta medida implica la interrupción de los términos de caducidad y prescripción de los diferentes procesos que adelanta el Ministerio de Trabajo”

Con Resolución No. 0876 del 01 de abril de 2020 *“Por medio de la cual se modifican las medidas transitorias previstas en la Resolución No. 784 del 17 de marzo de 2020 en virtud de lo dispuesto en el Decreto 417 de 2020”*, el ministro de Trabajo estableció la continuidad en la suspensión de los términos procesales en todos los trámites, actuaciones o procedimientos de esta Cartera Ministerial, exceptuando aquellos relacionados con la Emergencia Sanitaria COVID-19.

RESOLUCIÓN No. 3621 DEL 04 DE SEPTIEMBRE DE 2023

“Por medio de la cual se toma decisión dentro de una actuación administrativa”

A través de la Resolución No. 1590 del 08 de septiembre de 2020, el ministro de Trabajo decidió levantar los términos para todos los trámites administrativos, y disciplinarios, ordenada mediante la Resolución 0784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 0876 del 1º de abril de 2020.

El conteo de los términos que se encontraban suspendidos desde el 17 de marzo de 2020, incluyendo los de caducidad, prescripción, firmeza de los actos administrativos y el de los trámites no incluidos en la Resolución No. 1294 del 14 de julio de 2020, de conformidad a lo establecido en el parágrafo del artículo 1 de la Resolución No. 1590 de 2020 se reanudaron a partir del 09 de septiembre de 2020, siendo este el día hábil siguiente al de la publicación en el Diario Oficial, tal y como lo establece el artículo 2 ibídem.

CONSIDERANDO

Que el numeral 2º del Artículo 3º de la Ley 1610 de 2013, facultó a los inspectores para requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma laboral, aplicando siempre el principio de proporcionalidad, como la concreción de la función coactiva o de Policía Administrativa de las Inspecciones del Trabajo y de la Seguridad Social.

Que dicha facultad coactiva o de Policía Administrativa debe ser desplegada respetando el principio del debido proceso establecido en el numeral 1 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, el mismo, que se trata de un derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política; y que en términos generales, se traduce en que quien actúa ante la administración pública y quien es investigado por la misma se le debe brindar todas las garantías consagradas constitucionalmente, así: la actuación debe ser adelantada por la autoridad a la cual legalmente se le haya asignado la competencia; se aplicarán las normas jurídicas preexistentes a la situación que se estudia dentro del procedimiento; el procedimiento debe adelantarse con observancia de la plenitud de las formas propias, es decir, siguiendo las reglas de trámites fijadas en la ley especial o en el CPACA; se debe garantizar la participación del interesado de manera previa a la adopción de la decisión; el interesado podrá presentar y controvertir las pruebas que sean del caso; la administración debe actuar dentro del marco de la legalidad, y el interesado tendrá derecho a controvertir la decisión de la administración.

Asimismo, la Corte Constitucional se ha manifestado en reiteradas oportunidades y ha precisado que su cobertura se extiende a todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cubre todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares y a los procesos que adelante la administración con el fin de garantizar la defensa de los ciudadanos.

En ese sentido, y teniendo en cuenta los principios que rigen el actuar de la administración pública consagrados en la norma Constitucional, la jurisprudencia y en especial el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, este despacho encuentra que:

En el ejercicio del cumplimiento de la facultad de la acción coercitiva como policía administrativa, esta Dirección Territorial en cabeza de los inspectores de trabajo adelantó unas actuaciones administrativas con el ánimo de investigar la presunta vulneración a las normas laborales en las que pudieron incurrir algunas empresas de diferentes sectores.

Que teniendo en cuenta el número de procesos que conoce la Dirección Territorial, se encontró que en la presente actuación administrativa transcurrió un término mayor a los tres (3) años, contados a partir de los últimos hechos obrantes en el expediente, término otorgado en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 a las autoridades para imponer sanción.

RESOLUCIÓN No. 3621 DEL 04 DE SEPTIEMBRE DE 2023***“Por medio de la cual se toma decisión dentro de una actuación administrativa”***

“ARTÍCULO 52. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA. *Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.*

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria”. (Cursiva y subrayado fuera de texto).

Frente al caso particular, este despacho con relación al expediente administrativo del asunto determina la siguiente información:

ID SISINFO	Radicado	Fecha últimos Hechos	Fecha Caducidad	Querellantes	Querellado
302167 y otros	11EE2018120400 000065237 y otros	Año 2019	Año 2022	Varios	Fundación Universidad INCCA de Colombia

Resulta importante indicar, que, la caducidad respecto de la administración implica que esta debe ejercer las actuaciones para las que está facultada, como la acción sancionatoria en busca de determinar la responsabilidad del administrado, a través de la emisión de una decisión en firme dentro del término previsto por el legislador, so pena de extinguirse el derecho de imponer las respectivas sanciones.

Que la figura de la caducidad es aplicable al trámite sancionatorio adelantado por las autoridades administrativas y que se soporta en la necesidad de determinar claramente el momento a partir del cual se pierde un derecho o una acción en virtud de su no ejercicio, durante el plazo señalado por el legislador.

El Consejo de Estado ha resaltado la importancia de contar con un término de caducidad que otorgue seguridad jurídica a los administrados y que impida que la facultad sancionatoria sea indefinida en el tiempo, indicando entre otras en sentencia 2008-00045 del 8 de febrero de 2018, que:

“La Corte Constitucional y el Consejo de Estado han reiterado que la obligación de adelantar las investigaciones sin dilaciones injustificadas hace parte del debido proceso, aplicable a toda clase de actuaciones, e implica que la potestad sancionatoria no quede indefinidamente abierta, finalidad que se logra con el señalamiento de un plazo de caducidad que constituye una garantía para la efectividad de los principios constitucionales de seguridad jurídica y prevalencia del interés general, además de cumplir con el propósito de evitar la paralización del trámite administrativo y garantizar la eficiencia de la administración.

RESOLUCIÓN No. 3621 DEL 04 DE SEPTIEMBRE DE 2023

“Por medio de la cual se toma decisión dentro de una actuación administrativa”

En torno al régimen legal de la potestad sancionatoria de la Administración, de acuerdo con lo previsto en el Código Contencioso Administrativo, la regla general, aplicable en defecto de previsión especial sobre el particular, es la contenida en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, de conformidad con el cual “[s]alvo disposiciones especiales en contrario, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanción caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas”.

Que como lo señala los diferentes preceptos doctrinales entre ellos (Ossa Arbeláez Jaime. *Derecho Administrativo Sancionador*. Legis. Edición 2.000, pág. 598.

“En aras de la seguridad jurídica el Estado tiene un límite para ejercer el ius puniendi, fuera del cual las autoridades no pueden iniciarlo o proseguirlo, pues, de lo contrario, incurren en falta de competencia por razón del tiempo y violación del artículo 121 de la Carta Política al ejercer funciones que ya no le están adscritas por vencimiento de término”.

Situación que lo determinó claramente el mismo Consejo de Estado, en el concepto radicado bajo número 11001-03-06-000-2019-00110-00 del 13 de diciembre de 2019, donde ha resaltado la importancia de contar con un término de caducidad que otorgue seguridad jurídica a los administrados y que impida que la facultad sancionatoria sea indefinida en el tiempo, tal y como se señala:

*“(…) El precepto transcrito regula dos figuras jurídicas: i) la **caducidad de la facultad sancionatoria** y ii) el silencio administrativo positivo respecto de recursos en el procedimiento administrativo sancionatorio.*

Sobre la caducidad de la facultad sancionatoria, las autoridades cuentan con el plazo de tres años contados a partir de la ocurrencia de la conducta u omisión que pudiere ocasionar la infracción, tiempo durante el cual la administración debe proferir y notificar el acto que impone la sanción.

(…)

De manera que la anterior deducción resulta plausible, por cuanto si se revisan los artículo 83 y 86 del CPACA, se observa que ellos aluden a la configuración del respectivo silencio administrativo, cuando no se haya notificado decisión expresa que resuelva la petición o recurso, lo que significa que la administración además de proferir el acto expreso que resuelva los recursos -reposición o apelación- deberá proceder a notificarlos, todo lo cual debe ocurrir en el término de un año.

Sobre este aspecto, la Sala¹ en reciente oportunidad preciso:

“F. “Caducidad” de la potestad sancionatoria de la administración, pérdida de competencia y silencio administrativo positivo.

El artículo 52 del CPACA establece una competencia temporal para que la Administración expida y notifique el acto administrativo sancionatorio.

El acto administrativo que impone la sanción debe ser expedido y notificado dentro de los tres años siguiente al acaecimiento del hecho, de la conducta u omisión que la origina (extremo temporal final), so pena de caducidad de la facultad sancionatoria de la Administración (extremo Temporal inicial) (Negrita y subrayado fuera de texto).

Bajo este hilo conductor, y revisados los elementos materiales de prueba que reposan en el expediente antes relacionado, los hechos que originaron la actuación acaecieron hace más de tres (3) años, razón por la cual deberá decretarse la caducidad y archivo de las actuaciones primeramente mencionadas,

¹ Consejo de Estado; sala de Consulta y Servicios Civil, Concepto 2403 de 5 de marzo de 2019.

RESOLUCIÓN No. 3621 DEL 04 DE SEPTIEMBRE DE 2023***“Por medio de la cual se toma decisión dentro de una actuación administrativa”***

pues de haberse incurrido en alguna violación a las normas laborales, habría operado para la Administración la caducidad de la facultad sancionatoria contemplada en el articulado antes mencionado.

Ahora bien, y de conformidad a lo dispuesto en la Ley 1952 del 28 enero de 2019 *“Por medio de la cual se expide el código general disciplinario se derogan la ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario.”*, en cuanto al conocimiento de las faltas disciplinarias cometidas presuntamente por los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, se realizará el estudio determinado conforme la Circular No. 014 del 27 de enero de 2023² suscrita por el Secretario General de esta cartera ministerial, donde determinó que se remitirá únicamente cuando:

“La inactividad o retardo en actuar por parte del funcionario sea ostensible y protuberante, es decir, cuando hayan transcurrido periodos prolongados sin actuación alguna dentro del proceso administrativo sancionatorio que haya sido declarado caducado, sin que medie justificación alguna o este no resulte explicable por parte de quien estuvo a cargo del trámite de dicho proceso.”

Se informa que el Ministerio del Trabajo, mediante Resoluciones No. 0784 del 16 de marzo de 2020 y 876 del 01 de abril de 2020, suspendió los términos por espacio de 177 días, entre el 17 de marzo y el 10 de septiembre de 2020; es decir, que el levantamiento de dicha medida tuvo lugar a partir del 10 de septiembre de 2020, conforme la Resolución No. 1590 del 08 de septiembre de 2020.

Igual manera, se aclara que este despacho tiene conocimiento de los expedientes anteriormente relacionados, conforme facultades otorgadas en la Resolución No 315 del 11 de febrero de 2021, donde el Señor Ministro de Trabajo, en uso de sus facultades legales reorganizó la Dirección Territorial de Bogotá, creando cinco (5) grupos internos de trabajo conforme artículo segundo, entre los cuales está el Grupo de Reacción Inmediata y Descongestión, con funciones descritas en el artículo séptimo de la misma resolución; teniendo como principal la de apoyar a los demás grupos de trabajo interno con la sustanciación de actos administrativos o en el acompañamiento de los procesos o procedimientos, en cumplimiento de un plan de descongestión de la dirección territorial.

Finalmente, este Despacho se permite informar a las partes jurídicamente interesadas que esta Dirección Territorial dará aplicación a lo dispuesto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, la Inspección Treinta y Tres del Grupo de Reacción Inmediata y Descongestión de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo, en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR la **CADUCIDAD** de la facultad sancionatoria de la actuación administrativa adelantada bajo el radicado No. 11EE201812040000065237 del 01 de noviembre de 2018 con ocasión a las diversas quejas presentadas por los trabajadores, contra la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA INCCA DE COLOMBIA.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR el **ARCHIVO** de las actuaciones administrativas aquí relacionadas, como consecuencia de la declaración de la caducidad administrativa dispuesta en el artículo primero del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, el contenido de la presente decisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, informando

² Circular No. 014 del 27 de enero de 2023 con Asunto: “Criterios a tener en cuenta para solicitar inicio de investigación disciplinaria por caducidad en los procesos administrativos.”

RESOLUCIÓN No. 3621 DEL 04 DE SEPTIEMBRE DE 2023

“Por medio de la cual se toma decisión dentro de una actuación administrativa”

que contra el presente acto administrativo proceden los recursos de REPOSICIÓN ante esta Inspección y en subsidio de **APELACIÓN** ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., los cuales deberán ser interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación.

RECLAMADO:

Universidad Incca de Colombia
Dirección: Carrera 13 No. 24 – 15
Correo electrónico: rectoria@unincca.edu.co – refiscal@unincca.edu.co

RECLAMANTES:

Mercedes Rivera Roa
Dirección: Calle 24 A No. 13 – 72
Correo electrónico: No registra

Yanneth Martínez Forero
Dirección: Transversal 73 D No. 39 – 25 sur
Correo electrónico: hablemosclarojgc@hotmail.com

Shirley Viviana Leño Uzeta
Dirección: Calle 65 Bis No. 86 – 97 Apto 401
Correo electrónico: bivianaleano@gmail.com

Ana Mercedes Bonilla Centeno
Dirección: Carrera 68 I No. 43 F – 36 Sur
Correo electrónico: anamer64@gmail.com

Kelly Andrea López González
Dirección: No registra
Correo electrónico: kelyandrealopezgonzalez@yahoo.es

Angela Patricia Perez Luque
Dirección: Carrera 78 H No. 57 h – 20 Sur
Correo electrónico: ap.perez11@uniandes.edu.co

Osman Gordillo Guiza
Dirección: No registra
Correo electrónico: osman1195@hotmail.com

Sylvana María Salazar Ariza
Dirección: Calle 28 Sur No. 78 H – 30 Interior 08 Apto 402
Correo electrónico: sylvanasalazar@outlook.com

Amalia de los Ángeles Pachón Mejía
Dirección: Calle 65 No. 96 – 12
Correo electrónico: ampame42@hotmail.com

Gloria Pinzón Colmenares
Dirección: Carrera 38 A No. 2 C – 28
Correo electrónico: No registra

RESOLUCIÓN No. 3621 DEL 04 DE SEPTIEMBRE DE 2023

“Por medio de la cual se toma decisión dentro de una actuación administrativa”

Carlos Mario Lucumi Mejía
Dirección: Calle 8 Sur No. 70 – 80 Int. 107
Correo electrónico: lucumimejia@gmail.com

Ricardo Parra Viasus
Dirección: Carrera 2 a No. 1 – 15 Sur Barrio Bulevar Madrid – Cundinamarca
Correo electrónico: r_parrav@hotmail.com

William Andrés Álvarez Moya
Correo electrónico: waam2194@gmail.com

Manuel Arias Ariza
Correo electrónico: manuelariasariza@gmail.com

Cindy Rocío Ortiz Moreno
Correo electrónico: blackmoon5588@hotmail.com

Sergio Miguel Barrantes Rincón
Correo electrónico: yeyuo1987@hotmail.com

Sonia Patricia Lizarazo Hernández
Dirección: Carrera 63 No. 100 – 68 Apto 203 Torreón de Arcada
Correo electrónico: soniaplizarazo@gmail.com

Dora Patricia Jiménez Carreño
Dirección: Calle 89 A No. 116 A – 35 Torre 4 Apto 303 Los Almendros
Correo electrónico: pattyicarr@gmail.com

Francy Ignori Rico Ruiz
Dirección: Carrera 97 No. 24 – 32 Casa 84 Manzana 42
Correo electrónico: francyrico2003@yahoo.com

Angela Franco Arenas
Dirección: Calle 22 No. 8 – 89 Apto 301
Correo electrónico: opilion_ar@hotmail.com

Darli Constanza Roldon Guerrero
Dirección: Carrera 11 No. 188 - 77
Correo electrónico: No registra

María Lupe Esperanza Reyes Arias
Dirección: Carrera 54 No. 64 A – 45 Torre 10 apto 302
Correo electrónico: malu-era@hotmail.com

Yecid Javier Salas Sarmiento
Dirección: Transversal 73 A No. 82 H – 30 interior 1 Apto 502 Conjunto Residencial “Los Lagos”
Correo electrónico: yjss@hotmail.com

Eduardo Aguilera Bejarano
Dirección: Carrera 75 B No. 146 D – 24
Correo electrónico: No registra

RESOLUCIÓN No. 3621 DEL 04 DE SEPTIEMBRE DE 2023

“Por medio de la cual se toma decisión dentro de una actuación administrativa”

Edgar Eduardo Franco Torres
Dirección: Avenida Jiménez No. 5 – 30 Oficina 610
Correo electrónico: No registra

Isabel Moreno Solano
Dirección: Calle 57 H sur No. 71 F – 50 Interior 9 Apto 501
Correo electrónico: No registra

Ana Julia Pacheco
Dirección: Carrera 51 B No. 39 A – 10 Sur Barrio Muzú
Correo electrónico: No registra

Elsa Moreno Polania
Dirección: Calle 1 B No. 27 A – 49
Correo electrónico: No registra

Clara Virginia Padilla López
Dirección: Calle 7ª No. 94 – 61 Casa 253 Supermanzana 1 Superlote 1
Correo electrónico: Clarapadilla11@gmail.com

Deisy Esmir Diaz
Dirección: No registra
Correo electrónico: Deisydiaz0922@yahoo.com

Margarita Tuta Rodríguez
Dirección: Carrera 1 C Este Mo. 12 F – 09 Parque el Sol – Soacha
Correo electrónico: No registra

Alberto Javier Lemus Gómez
Dirección: No registra
Correo electrónico: alemus@procuraduria.gov.co

Yesica Catherine Sánchez Ruiz
Dirección: Diagonal 48 No. 52 C – 25 Sur
Correo electrónico: yeca_girl@hotmail.com

Nery del Carmen Santiago Mora
Dirección: Carrera 77 R No. 56 A – 15 Sur Apto 302 Barrio Nueva Roma Kennedy
Correo electrónico: necasamo@yahoo.es

Clara Virginia Padilla López
Dirección: Calle 7ª No. 94 – 61 Casa 253 Supermanzana 1 Superlote 1
Correo electrónico: clarapadilla11@gmail.com

Doris María Santiago Mora
Dirección: Carrera 78H No. 26 – 21 Sur Bloque 24 entrada 13 y 14 Apto 313 Supermanzana 7 Kennedy Central
Correo electrónico: dsantiagomora@yahoo.es

Diana Isabel Carreño Parra
Dirección: Kra 80G No. 06 – 19 Conjunto Altavista Torre 6 Apto 702
Correo electrónico: d_carreno_p@hotmail.com

RESOLUCIÓN No. 3621 DEL 04 DE SEPTIEMBRE DE 2023***“Por medio de la cual se toma decisión dentro de una actuación administrativa”***

Ruth Ortiz Florez

Dirección: Carrera 40 B No. 18 – 80 Sur Apto 302 Barrio Ciudad Montes

Correo electrónico: ruca1987@hotmail.com

SINTRAUNINCCA

Carrera 10 No. 24 – 76 Oficina 403

Correo electrónico: sintraunincca424@gmail.com - mategarzon@gmail.com

Martha Elena Mendez

Dirección: Carrera 77 J No. 65 I – 26 Sur Barrio Bosa Azucena

Correo electrónico: No registra

Elianire Diaz Latorre

Dirección: Carrera 27 No. 29 A – 08 Sur Barrio Libertadores

Correo electrónico: No registra

Jose Isidro Parra Guaman

Dirección: Carrera 93 D No. 6 – 37 Torre 12 Apto 102

Correo electrónico: diegoparramoreno@yahoo.com

ARTÍCULO CUARTO: REMITIR copia del presente acto administrativo a la Oficina de Control Interno Disciplinario para lo de su competencia, previa revisión de los requisitos que estableció la misma oficina en Circular No. 014 del 27 de enero de 2023.

ARTICULO QUINTO: REMITIR el expediente al Grupo de Apoyo de la Gestión de la Dirección Territorial de Bogotá, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**PAOLA ANDREA CAMACHO ARCE**

Inspectora Treinta y Tres de Trabajo y Seguridad Social

Grupo de Reacción Inmediata y Descongestión

Dirección Territorial Bogotá

Funcionario	Nombre y Apellidos	Vo. Bo
Proyectado por	PAOLA ANDREA CAMACHO ARCE Inspectora de Trabajo y Seguridad Social	
Revisó el contenido con los documentos legales de soporte	LUZ DARY MENDEZ SALAMANCA Coordinadora Grupo de Reacción Inmediata y Descongestión	
Atendiendo las directrices de la Dirección de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial del Ministerio de Trabajo conforme lo previsto en el Plan de Descongestión para el año 2022, se expide la presente resolución.		